

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/28/2018.- INTERPUESTO POR EL C. JOAN BALDERAS DÁVILA**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Rioverde, S.L.P., **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018 pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-03-2018, por el que se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde S.L.P., en contra de Martín Muñoz Gómez Consejero Ciudadano del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., causándome perjuicio tal resolución.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 29 veintinueve de junio de 2018, dos mil dieciocho.

*Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los recursos de revisión; se procede de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, promovido por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; en contra de: “El acuerdo que emite el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-03/2018, por el cual se decide desechar de plano la denuncia interpuesta por Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, en contra de Martín Muñoz Gómez, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; en atención a las siguientes consideraciones:*

*a) Personería: El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realizó el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ, en el oficio número CEEPC/SE/2974/2018, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante del Partido revolucionario Institucional”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 4 a 10 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar contradicho con ninguna prueba.*

*b) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la admisión y substanciación de un procedimiento sancionador ordinario a efecto de fincar una responsabilidad a un miembro del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que acota posiblemente derechos del promovente, se estima que si tiene el derecho a impugnar la determinación administrativa, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podría revertirse el acto combatido, obteniendo la continuación del procedimiento sancionador, además de que, el promovente es*

*un representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con una resolución que trasgrede posiblemente su derecho de denuncia, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

***c) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.*

***d) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

*En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle BACHILLERE NÚMERO 155 COLONIA HIMNO NACIONAL, ZONA CENTRO, EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., y autoriza para imponerse de los autos al ciudadano JUAN MANUEL HERNANDEZ TENORIO, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en consecuencia en ese domicilio y a esa persona podrán practicárseles notificaciones ordenadas en este medio de impugnación.*

*Asimismo se identifica que la resolución reclamada es: “El acuerdo que emite el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-03/2018, por el cual se decide desechar de plano la denuncia interpuesta por Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Municipio de Río Verde, San Luis Potosí, en contra de Martin Muñoz Gómez, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Río Verde, San Luis Potosí”; En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

***e) Oportunidad:** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en el instructivo de notificación, visible en la foja 35 de este expediente, el promovente fue notificado de la resolución impugnada el día 18 dieciocho de junio de esta anualidad, y el día 22 veintidós de junio de 2018, dos mil dieciocho, el actor interpuso ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, recurso de revisión a efecto de controvertir el mencionado acto, en esas condiciones si el término de cuatro días para promover recurso de revisión comprendió del día 19 diecinueve al 22 veintidós de junio de esta anualidad, el medio de impugnación fue presentado en el plazo establecido en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir al cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación del acto de autoridad electoral impugnado, para el efecto de que se admita a trámite el procedimiento sancionador ordinario identificado con la*

*clave PSO-03/2018, con motivo de la denuncia que pesa en contra del Consejero Martín Muñoz Gómez, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.*

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el RECURSO DE REVISIÓN, precisado en el exordio de este proveído.*

*En seguida, por lo que hace a las pruebas ofertadas por la actora, la precisas como instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, las mismas serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 35 fracción XI, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*En el presente medio de impugnación, se da cuenta que no comparecieron terceros interesados al presente medio de impugnación, no obstante, de haber sido llamados por cedula fijada en los estrados de la autoridad responsable, como lo establece el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*No existiendo diligencia pendiente por realizar, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se decreta el cierre de instrucción, y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.*

*Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, como lo mandatan los artículos 53 fracción V, 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.